



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de***

Ley:

REFORMAS A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Capítulo único

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Se incorpora el artículo 20 bis a la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 20 bis. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR PRÉSTAMOS DESTINADOS A CAPITAL DE TRABAJO. A petición del concursado, en cualquier momento durante el proceso cuando la continuación de la actividad empresarial, la conservación de los bienes del concursado, o el cumplimiento de la propuesta de acuerdo preventivo requiriere del ingreso de fondos a la tesorería del peticionante para ser destinados a capital de trabajo, el juez podrá autorizar al concursado la contratación de préstamos a ese fin.

El pedido de autorización justificará la necesidad y conveniencia del financiamiento, y se acompañará con un informe económico y financiero del síndico y el beneficio proyectado para la masa de acreedores.

"Previo vista al síndico y al comité de acreedores, el juez se pronunciará sobre la autorización solicitada.

"Los créditos causados en cualquier préstamo autorizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo gozarán de la preferencia establecida por el artículo 240.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 Año del General Manuel Belgrano”

La resolución que rechace el pedido de autorización es apelable por el concursado.”

Artículo 2°: Se modifica el artículo 59 de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 59.- Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

“Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

“El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

“Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

“La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

“Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.”

Artículo 3°: Se modifica el artículo 63 de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 63.- Pedido y trámite. Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

“La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los Artículos 177 a 199.

“Cuando debido a catástrofes humanitarias, de salud pública, ecológicas o medioambientales, nucleares, cambios macroeconómicos e institucionales se torne de cumplimiento imposible la propuesta originaria, el deudor y los acreedores pueden adecuar la propuesta a las nuevas condiciones de pago.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 4°: Se modifica el artículo 72, inciso 5°, de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“5°. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

“Se deben acompañar los acuerdos de financiamiento con destino a capital de trabajo que se hubiesen celebrado durante la etapa de negociación previa a la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial, y detallar aquellos otros de igual naturaleza que se prevé ejecutar luego de su homologación. Tales acuerdos deberán cumplir los recaudos contenidos en el artículo 20 bis y su declaración de legalidad respecto de los primeros y su autorización en cuanto a los segundos deberá ser dispuesta en forma expresa por el juez el homologar el acuerdo preventivo extrajudicial.”

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO

MAXIMILIANO FERRARI

PABLO G. TONELLI

ÁLVARO G. GONZÁLEZ

LUCIANO LASPINA

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Es evidente que la situación que atraviesa el mundo, y en particular nuestro país, por la pandemia ocasionada por el virus covid-19 requiere que ideemos herramientas y mecanismos para poder hacer frente a esta crisis inédita. Es por eso que presentamos un paquete de medidas de corto y largo plazo para afrontar la interrupción de la cadena de pagos o hasta su cese, sin que esto genere un desborde tal del sistema del cual no se pueda volver.

Creemos que las propuestas aquí formuladas contemplan un sistema que permite que aquellos pequeños productores, que en circunstancias normales se verían absolutamente devastados por las consecuencias de las medidas adoptadas de aislamiento social preventivo y obligatorio, puedan reconvertir y afrontar los vaivenes de la falta de producción y las consecuencias que ello conlleva con nuevas alternativas de resolución de conflictos o de negociación de deuda. Planteamos aquí, por lo tanto, un amplio abanico de normas que abarcan los puntos estructurales referidos a las relaciones contractuales, a las deudas y al financiamiento de una unidad productiva, de manera que este paquete de normas pueda responder con una mirada holística los efectos de esta catástrofe mundial en nuestro país.

Este proyecto tiene como finalidad la modificación de algunos artículos de la Ley de Concursos y Quiebras.

En primer lugar, se agrega el artículo 20° bis y la readequación del artículo 75°, inciso 5°. Argentina cuenta con un marco normativo y un ordenamiento regulatorio que resulta ineficiente en orden a resolver el fenómeno de las crisis financieras a las que se ven sometidas las empresas. Ocurre que una empresa con dificultades financieras no puede decidir su presentación en concurso preventivo sin que ello provoque que inmediatamente se le restrinja el crédito no solo financiero sino también comercial.

Desde el punto de vista del crédito financiero, las normas del Banco Central disponen una calificación crediticia para los sujetos concursados que implica un sobre costo para poder otorgar ese financiamiento. Desde el punto de vista comercial, la posibilidad de cancelar crédito de causa o título anterior y la repercusión que genera la noticia del concursamiento acorta los plazos de pago.

La consecuencia de todo esto es que las empresas en crisis no recurren al concurso preventivo como un proceso que les habilitaría a sanear su situación sino que lo postergan lo máximo posible.

Cuando la presentación en concurso preventivo luce como única opción la falta de capital de trabajo conduce a descontar facturas y cheques en el sistema financiero informal a tasas que agravan los problemas financieros de los deudores en dificultades. Ante esta situación se necesita modificar la Ley de Concursos y Quiebras, modificar las regulaciones del Banco



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Central de la República Argentina y hasta contar con algún programa de apoyo para empresas concursadas que acrediten ser empresas viables, similar al programa dispuesto para emprendedores.

Con respecto a la modificación del artículo 59°, la finalidad es eliminar la prohibición de la empresa concursada a volverse a presentar en un concurso al año siguiente. Esta modificación permitiría, siempre que el concursado tuviera la aprobación de sus acreedores volver a concursarse, evitando así que su única opción sea la quiebra. Es de público conocimiento que gran parte de las empresas que terminaron sus concursos deben volver a entrar en concurso y, en una situación como la que estamos atravesando, las dificultades de las empresas que han finalizado sus concursos en el último año, aumentarán.

Por último, se modifica el artículo 63° que permite que una empresa que haya homologado su concurso, y deba cumplir su propuesta, pueda readecuar la misma a la realidad actual, como lo permiten las legislaciones de otros países. Esto evita que estas empresas quiebren.

Es por todos los motivos expuestos que solicitamos a nuestros pares que acompañen este proyecto.

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO

MAXIMILIANO FERRARI

PABLO G. TONELLI

ÁLVARO G. GONZÁLEZ

LUCIANO LASPINA

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN